



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NUM. 3319

Miércoles 21 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

Art. 100. El ayudante de guardia, que tendrá á sus órdenes la exterior, compuesta como se ha dicho de cuatro soldados y un cabo, vigilará con el portero la entrada y salida de personas y efectos; arreglándose para ello á las órdenes que tenga del primero y segundo gefe.

Art. 101. Recibirá y despedirá en la puerta interior á los gefes del colegio, generales del ejército y armada, y á culesquiera otra persona cuya dignidad ó posicion exija iguales atenciones, cuidando de que la guardia les haga los honores correspondientes.

Art. 102. Para la mas esacta uniformidad, y acostumar á los alumnos á las prácticas militares, habrá siempre de guardia uno de los dos tambores asignados al colegio, con objeto de que estando á las órdenes del ayudante, marque á son de caja los momentos de levantarse, las horas de ir al comedor, estudios y demas; cuyas horas, arregladas á las estaciones, se fijarán por la junta directiva, teniendo presente que todas deben depender del sistema académico, estudios y repasos privados.

Art. 103. Luego que los aspirantes hayan entrado en las clases, las recorrerá el ayudante de guardia para cerciorarse de que no faltan sino los que tienen justa

causa para ello; no permitirá á ninguno la salida, y auxiliará con su mando militar al gefe de estudios, que es el que debe dirigir la academia en todos sus ramos.

Art. 104. En las horas de recreo no permitirá que los aspirantes se separen por motivo alguno del paraje destinado á este objeto, cuidando de que sus diversiones no puedan perjudicar á su salud, ni sean impropias del decoro que siempre deben conservar.

Art. 105. Acudirá á toda ocurrencia extraordinaria que sucediese en cualquier punto del colegio, providenciando por sí ó dando parte, si hubiese tiempo para ello; á cuyo fin se ha de procurar no falte nunca del establecimiento uno de sus tres gefes.

Art. 106. Despues de acostarse los aspirantes quedará el cuidado del colegio á la vigilancia de los ayudantes de guardia y reten, que partirán la noche tomando el primero las horas de prima. No podrán acostarse en el cuarto que á cada uno toque, empleándolo en recorrer con frecuencia los dormitorios para que reine el orden, y en vigilar que los sirvientes de guardia cumplan con los deberes que tengan impuestos en aquellas horas.

Art. 107. Para relevarse los ayudantes de guardia se reunirán el entrante y saliente en el punto destinado al efecto, y despues de tomar la venia del gefe mas caracterizado que esté en el colegio, se hará la entrega con las formalidades de ordenanza.

Art. 108. Como el ayudante de guardia no debe nunca separarse del colegio, el de reten acompañará siempre á los aspirantes cuando salgan á paseo: estos deberán ir formados á dos de fondo, á la cabeza el brigadier mas antiguo y á retaguardia el ayudante: los parajes de paseo y lo que en este deban hacer los aspirantes, lo determinará el primer gefe, que dará al ayudante por el conducto del subdirector las instrucciones oportunas. Cuando el paseo sea á la inmediata ciudad,

(1) Véanse nuestros números 3312, 3313, 3314, 3315, 3317 y 3318.

ni romperán filas, ni menés se sentarán ó pasearán en su alameda.

Art. 109. Todos los dias despues de mudar la guardia, el ayudante saliente dará parte por escrito al segundo gefe de cuanto hubiese ocurrido en ella, para que este pueda hacerlo al primero.

Art. 110. Cuando falte alguno de los ayudantes por enfermedad ó cualquiera otro motivo, deberá pedir el primer gefe al subinspector el oficial que merezca su confianza para que desempeñe el destino interinamente, pudiendo en los casos muy urgentes suplir esta falta momentáneamente uno de los profesores: todo con la idea de que esté siempre cubierto el número que se marca para que nunca falten dos de servicio.

Del oficial secretario, archivero y bibliotecario.

Art. 111. Como secretario llevará la correspondencia del primer gefe, y el libro en que se anoten las providencias que este haya dado en todos conceptos, cuyo libro hará fe en caso necesario. Será tambien secretario sin voto, escepto en los exámenes de 7.º semestre de las dos juntas del colegio, siendo sus obligaciones bajo este último concepto las que se le señalan en los títulos correspondientes, y principalmente en los casos que se marcan las atribuciones de las mencionadas juntas.

Art. 112. El secretario será archivero bibliotecario: como tal archivero tendrá á su cargo el archivo general de las órdenes, reglamentos, expedientes de admision de alumnos y demas papeles pertenecientes al colegio; y como responsable de todo cuidará esten guardados y perfectamente ordenados: como bibliotecario será de su obligacion tener en perfecto arreglo los libros é instrumentos, formará indice de aquellos por orden alfabético, con espresion de las materias de que tratan, número de volúmenes de cada obra, tamaño, encuadernacion, lugar y año de su impresion, estante y tabla en que esten colocados: tendrá tambien una relacion circunstanciada de todos los iustrumentos, con la esplicacion del uso de cada uno; y será responsable de cualquier extravío, si no está resguardado del modo que se previene al tratar de este asunto en el lugar correspondiente.

TITULO V.

Distribucion del edificio, alojamientos y muebles.

Art. 113. En los pabellones situados á la parte meridional del colegio y contiguos á él tendrán habitacion, y se les precisará á vivir en ella á los tres gefes, al de estudios, al secretario, al contador y al médico-cirujano: cuando alguno de estos individuos sea destinado al establecimiento, se alojará en el pabellon que ocupaba su antecesor, sin tener derecho á elegir otro, bajo pretexto de mayor carácter. Dentro del colegio se les dará habitacion á los ayudantes, á los capellanes, al conserge, al mayordomo, al cocinero; y en el mismo edificio,

ó lo mas próximo á él que sea posible, se alojarán los sirvientes; advirtiéndose que dentro del colegio no podrá habitar ninguna familia. Los ayudantes que fuesen casados y la suya morase en la inmediata poblacion, podrán residir en ella; pero deberán cuando esten francos presentarse en el colegio una vez cada dia, á las horas que el director ordene, tanto para cerciorarse si hay novedad en su brigada, como para cualquiera ocurrencia del servicio.

Art. 114. La sala de recibo debe siempre colocarse lo mas independiente que se pueda, á fin que las familias de los aspirantes, cuando vengán á visitarlos, tengan el menor roce posible con el colegio. El cuarto del portero estará inmediato á la puerta. El cuerpo de guardia de tropa lo establecerá el director (dentro de la cerca) en donde tenga por conveniente.

Art. 115. Habrá el suficiente número de cuartos de correccion para los aspirantes, de modo que nunca llegue al caso de poner dos alumnos en uno; por tanto su capacidad será en este concepto, y si bien no han de ser insalubres ni merecer el nombre de calabozos, tampoco tan cómodos que no moleste, y sea indiferente subsistir en ellos.

Art. 116. Dentro del edificio ó de la cerca que lo rodea habrá sitios destinados al desahogo y recreo general de los alumnos, y dispuestos para los juegos que les sean permitidos; pero que al mismo tiempo que les sirvan de distraccion en las horas marcadas al efecto, tengan capacidad para hacer sus formaciones y ejercicios.

Art. 117. La junta directiva determinará en todos casos los muebles y enseres que deben servir para la dotacion del colegio, dirigiéndola para ello los principios de sencillez y economia, bien entendidas, y que tan necesarios son al hombre de mar; siendo de advertir que los que correspondan á las dotaciones de los gefes, oficiales de guerra y mayores deben ser de su cuenta: serán solamente de la del colegio y por la del fondo que en su respectivo lugar se designará los del servicio particular ó comun de los aspirantes, y los que pida su enseñanza en cada una de las clases destinadas á ella, asi como los modestos que, á escepcion del colchon y ropa de cama, piden los alojamientos de los empleados subalternos y sirvientes, puesto que su amovilidad ó permanencia en el colegio depende de su buen ó mal comportamiento.

Art. 118. El ajuar particular del aspirante debe reducirse á lo muy preciso, y el sitio que bajo este concepto se señale á cada uno en la sala de su brigada respectiva será el proporcionado á contener su cama, una perchera, dos sillas ó asientos, y una cómoda-papelera, dispuesta de tal modo, que en su parte superior puedan colocarse sus libros y en la inferior su ropa todos estos muebles serán exactamente iguales: el alojamiento ó camarote de cada alumno estará numerado, pero todos sus muebles tendrán escrito la inicial de su nombre, y el apellido con todas sus letras: estos nunca se numerarán pa-

ra no hacer variacion en ellos al cambiar el alumno de camarote o brigada.

Art. 119. La junta directiva á la entrada de cada nuevo jefe director, manifestará hallarse satisfecha del repartimiento y completo aseo del edificio, tanto en la parte de blanqueo, como en la de pinturas de las puertas, herraje y ventanage; pues siempre que los fondos del establecimiento lo permitan, debe ser este su estado normal, evitando de este modo que se eternicen las obras, y que se deshagan las que se hallan en buen estado, siendo estas alteraciones indebidas la causa principal de grandes gastos, que siempre concluyen por arruinar los establecimientos mejor montados. Todo lo que en lo sucesivo se necesite hacer para entretenimiento, conservacion y reparos del edificio será de cuenta del colegio; pero cuando la obra sea para evitar la ruina de una parte principal del edificio en este caso los gastos que exija se ejecutarán siguiendo los trámites prevenidos para cualquiera otro edificio del servicio de marina, y satisfecho lo que importen por los mismos medios.

Art. 120. Cuando alguno de los individuos designados en el primer punto del art. 113 ocupe de nuevo su habitacion, se le dará completo de puertas, ventanas, cristales, herraje, solería en buen estado, blanqueo y pintura exterior é interior, pero sin hacer ninguna innovacion en su distribucion. Durante la permanencia del individuo en la casa será de su cuenta todo lo anterior; y al desalojarla por relevo ó ascenso, la entregará tal cual la recibió (por inventario firmado) en todos conceptos, y solo será de cuenta del colegio la obra de parte principal que amanece ruina: la pintura exterior que se haga por cuenta del individuo, siempre será del color y circunstancias que ordene el director para conservar la uniformidad del edificio.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia y Kentucky para el surtido de las fábricas de la península en dos años, que empezarán á contarse en 1.º de junio de 1849, y concluirán en 31 de mayo de 1851.

1.º La hacienda pública compra al postor que mas beneficie el precio de 160 rs. vn. quintal castellano en limpio de tabaco, Hoja Virginia y Kentucky. El número de barricas que en cada año se entregarán será de 6,000, pudiendo la direccion general del ramo pedir en cada uno hasta 2,000 barricas mas si la hacienda las necesitase, avisando al contratista y designándole con 4 meses de anticipacion el número y puntos litorales donde han de entregarse, así las 6,000 barricas como el mayor número que pidiese de las 2,000 antedichas.

2.º El tabaco ha de ser de buena calidad, fresco y

sapo, conteniendo las barricas entre sí, la mitad para capas de cigarros comunes, fino, de buen color y estension, y la otra mitad para tripa, escluyéndose precisamente el que tenga cualquier defecto.

3.º El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número y épocas que para cada una designe la direccion general del ramo, siendo de cuenta del contratista los gastos hasta que queden admitidas y pesadas en los respectivos establecimientos.

4.º El reconocimiento y clasificacion de los tabacos se hará por los directores é inspectores de labores de las fábricas, con asistencia de los contadores y escribanos, siendo responsables los dos primeros, como facultativos, de las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por no tener las circunstancias señaladas en la condicion 2.º, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero, que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del cónsul español que acredite su desembarco en él. Para presentar este documento fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

5.º Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fabrica la suspension de la entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se concepte perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Si lo prefiriese, podrá pedir tambien á la direccion general, por medio de esposicion razonada, un nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictámen será decisivo.

6.º Si el contratista no presentase el número de barricas en las épocas y fábricas que la direccion general le haya designado segun la condicion 1.º, podrá la misma direccion surtir los establecimientos que lo necesiten con existencias de otros; y no permitiéndolo dichas existencias, comprará por sí el número de barricas en que esté en descubierto el contratista, siendo de cuenta de este todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar en todas sus consecuencias en el primer caso, y con las mismas y aumento de precio, si lo hubiere, en el segundo, así que le quede derecho á reclamacion de ninguna clase.

7.º Para deducir las taras de las barricas, cuyo tabaco haya sido recibido en fabricas, el director, contador é inspector de labores elegirán, bajo su responsabilidad, una de cada cinco, la que pasada á presencia del contratista ó su representante, con asistencia del escribano, servirá de tipo para formar el término medio por

el que se ha de rebajar la tara al total de la partida que se reciba.

8.ª Por cada partida de barricas que el contratista entregue, arregladas en un todo á la condicion 2.ª, se le espedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificación espresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas y conformes, las desechadas y el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales de vellon al precio en que quede el contrato.

9.ª La hacienda pública satisfará por la direccion general del tesoro público el importe de los tabacos á los plazos de 30, 60 y 90 dias por partes iguales, empezando á contar el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

10. El 15 de marzo próximo venidero á las doce de la mañana se celebrará un acto público en la direccion general de rentas estancadas ante el director de las mismas, que lo presidirá, los subdirectores; el asesor de las direcciones y el escribano mayor de rentas, en el que se admitirán por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores hasta las dos de la tarde.

Dada esta hora se anunciará quedar cerrada la admision de pliegos, los que inmediatamente serán abiertos; y publicado que sea su contenido, se anunciará por el director general el mejor postor, adjudicándole definitivamente este servicio, á no ser que entre las proposiciones hechas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, en cuyo caso se abrirá seguidamente una licitacion por pujas á la llana, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus legítimos apoderados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse ninguna, se cerrará el acto con la adjudicacion al mejor postor.

11. En los pliegos cerrados que han de entregar lo que se presenten como licitadores espresarán en cantidades determinadas el precio á que se comprometen á hacer el servicio que se subasta y su allanamiento sin excepcion, variacion ni reserva, á todo lo contenido en este pliego de condiciones, uniendo á ellos una certificación del banco español de San Fernando que acredite haber depositado en él la cantidad de cuatro millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 para responder de las proposiciones y de las pujas.

12. Los sujetos que presenten proposiciones á nombre de otras personas acompañarán á los pliegos cerrados el poder que estos les hubiesen otorgado á su favor, con las formalidades legales, cuyos documentos comprenderán, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones, sino tambien para las pujas y mejoras en el caso de que hace mérito la condicion 10. Los pliegos que carezcan de alguno de los requisitos espresados se devolverán á los interesados, considerándose como nulas

y de ningun valor las proposiciones que contengan.

13. No serán admitidos los pliegos que no se conformen en un todo á las reglas que quedan prescritas.

14. Inmediatamente despues de adjudicado el servicio se devolverán las certificaciones que acrediten el depósito en el banco español de San Fernando á todos los licitadores cuyas posturas no hayan sido admitidas.

15. El licitador en cuyo favor quede el remate dejará depositada en el banco español de San Fernando la cantidad con que afianzó su proposicion, para que sirva de garantía del contrato hasta su total conclusion. El documento de resguardo que le espida el banco deberá entregarlo en la direccion general de rentas estancadas, que no podrá devolverlo al contratista hasta que esté completamente terminada la obligacion que contrae.

16. El interesado á quien se adjudique este servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de su cuenta.

Madrid 12 de febrero de 1849.—S. M. se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.—
Mon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Villarejo de Salvanes por el término de seis dias el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de febrero de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 275 individuos, de los cuales los 17 han sido nuevos imponentes 58,095 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 21 interesados 21,919 reales 8 mrs.—El director de semana, Francisco del Arenal y Arratia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 38	á 41	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 15	á 16	rs. vn.

Madrid 20 de febrero de 1849.